

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y 01314/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a las solicitudes de información con número 00080/NAUCALPA/IP/2021 y 00081/NAUCALPA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ambas en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Me podrían proporcionar por este medio las recomendaciones que ha emitido el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, así como el plan de trabajo del CPC para el año 2020.” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fechas doce y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, notificó a la Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, por medio de los oficios CIM/CI/333/2021 y CIM/CI/334/2021, ambos del diez del mismo mes y año, suscritos por la Contralora Municipal y dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

“...

Por lo que respecta a la pregunta identificada como ‘...Me podrían proporcionar por este medio las recomendaciones que ha emitido el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción...’, me permito hacer de su conocimiento a Usted; así como al solicitante, que en ejercicio de las facultades conferidas en la fracción V, del artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en el año 2020, no se emitió ninguna recomendación.

Por lo que respecta a la pregunta identificada como ‘...así como el plan de trabajo del CPC para el año 2020...’, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comité de Participación Ciudadana Municipal, está integrado por tres ciudadanos, elegidos por la Comisión de Selección Municipal, sin que esta forme parte de la Administración Pública Municipal, en este mismo orden de ideas el artículo 75, fracción II, de la normatividad precitada, hace referencia a la elaboración de su programa anual de trabajo, sin que el mismo sea puesto a consideración del Comité Coordinador Municipal, por lo que la información que solicita no es generada, resguardada o administrada por esta Contraloría Interna Municipal.

...”(Sic)

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fechas diecisiete y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso dos Recursos de Revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la Solicitud de Información 00081/NAUCALPA/IP/2021.

“ACTO IMPUGNADO
negativa a informar.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
violan mi derecho a saber.” (Sic)

Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la Solicitud de Información 00080/NAUCALPA/IP/2021.

“ACTO IMPUGNADO
Omisión de entregar el plan de trabajo del comité de participación ciudadana del sistema municipal anticorrupción.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
La responsable aduce que no cuenta con la información solicitada y no proporciona los datos de contacto de los integrantes del comité de participación ciudadana del sistema municipal anticorrupción.” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00080/NAUCALPA/IP/2021	01314/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz
00081/NAUCALPA/IP/2021	01216/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el veintitrés y veinticinco del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informes Justificados. El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficios con número UTAIP/0097/2021 y UTAIP/0131/2021, del dieciocho y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigidos a la Contralora Interna Municipal, por medio del cual solicita emita Informe Justificado a los Recursos de Revisión.

b) Oficios con número CIM/CI/425/2021 y CIM/CI/476/2021, del veintidós y veintiséis de

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por la Contralora Interna Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales confirmó la respuesta primigenia entregada a las solicitudes de acceso a información pública 00080/NAUCALPA/IP/2021 y 00081/NAUCALPA/IP/2021.

d) Acumulación de los asuntos. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Primera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 01216/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Tenancingo.

e) Vista de Informe Justificado: El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los Informes Justificados, entregados por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes, en la misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

f) Ampliación del plazo para resolver. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, a través de dos solicitudes de información, requirió, del Sistema Municipal Anticorrupción, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, lo siguiente:

- Recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador Municipal, y

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Plan de trabajo del Comité de Participación Ciudadana Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Contraloría Interna Municipal, señaló que el Comité Coordinador Municipal no había emitido recomendaciones durante el dos mil veinte, mientras que por lo que hace al Plan de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana, precisó que no obraba en sus archivos, al no ser puesto a consideración del Comité Coordinador Municipal; inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó de la inexistencia manifestada por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó sus respuestas primigenias.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas; los escritos recursales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio manifestado por la ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a información del Comité Coordinador y Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción.

En principio, es necesario traer a colación los artículos 3, fracción XIV y 61 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establecen que los Sistemas Municipales Anticorrupción, son la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que tendrán por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal. Situación que se robustece, con el artículo 145 del Bando Municipal de Naucalpán de Juárez, del dos mil veinte, así como, el 144 del Bando Municipal de Naucalpán de Juárez, dos mil veintiuno, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con un Sistema Municipal Anticorrupción.

Además, los artículos 2.3, fracción III, y 2.10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, 2019-2021, precisa que la Presidencia Municipal

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para el despacho de sus funciones y atribuciones, se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra el Sistema Municipal Anticorrupción, además que la Coordinación de dicha área, estará a cargo de un Secretario Técnico.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal Anticorrupción se conformará por un Comité de Coordinación Municipal y un Comité de Participación Ciudadana.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información peticionada, pues la pretensión del ahora Recurrente, es obtener determinada información del Comité de Coordinador Municipal y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez. Establecido dicha situación, se procede analizar la respuesta brindada a cada uno de los requerimientos de información, por parte del Sujeto Obligado.

- **Recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador Municipal.**

En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comité Coordinador Municipal, se integrará, por el titular de la Contraloría Municipal, el titular de la Unidad de Transparencia y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quién será el Presidente de dicho organismo.

Además, el artículo 64 de la Ley referida, precisa que dicho Órgano será la encargada de la elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar la probable comisión de hechos de

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

corrupción y faltas administrativas para que en su caso, **emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes**, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

En ese orden de ideas, el Segundo Informe de Resultados de Naucalpan de Juárez, dos mil veinte (consultado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas, en la página <https://naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/Gaceta-Especial-Naucalpan-Ano-2-Numero-47-del-7-de-Diciembre-de-2020-2do-Informe-de-Resultados.pdf>), que establece que durante el dos mil veinte, se realizaron tres sesiones del Comité Coordinador Municipal.

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde consten las recomendaciones emitidas por el Comité Cordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que en el presente caso, el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Contraloría Municipal, es decir, a una unidad administrativa competente para conocer de la información peticionada, pues, su Titular es miembro del Comité Coordinador Municipal y, por lo tanto, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área, señaló que no se emitió ninguna recomendación durante el año dos mil veinte, por parte del Comité referido; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento, aludió a que la información era inexistente, pues refirió que durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción no emitió ninguna recomendación; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Además, es de señalar que conforme al artículo 64 de la Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comité Coordinador Municipal no tiene facultades para emitir recomendaciones, pues únicamente está facultado para emitir un informe anual, donde se le hace del conocimiento al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la probable comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes.

Además, de la revisión del Segundo Informe de Resultados de Naucalpan de Juárez, dos mil veinte, no se logró advertir que el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, haya emitido alguna recomendación, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, pues de las seis sesiones realizadas, únicamente se aprobaron el Programa Anual, los Lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, la realización del segundo conversatorio digital Gobierno Abierto y Anticorrupción en la Construcción de una Nueva Normalidad y dos eventos adicionales; así como se efectuó el análisis del programa para el foro “Construyendo Confianza Di No a la Corrupción”.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, a través del Contralor Municipal, integrante del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada, a saber, que durante el periodo solicitado, el Comité no emitió alguna recomendación; en ese sentido, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, así como de la búsqueda de información pública, no se localizó algún indicio de que el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, haya realizado alguna recomendación; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se tiene por atendido el requerimiento de información.

- **Plan de trabajo del Comité de Participación Ciudadana.**

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, respecto al Comité de Participación Ciudadana Municipal, establece lo siguiente:

- **(Artículo 68):** Tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas.
- **(Artículo 69):** Se integra de tres ciudadanos que hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, cuenten con una notoria buena conducta y honorabilidad.
- **(Artículo 71):** Los miembros del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal, sin embargo, su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios; además, que estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas.
- **(Artículo 75):** El Comité de Participación Ciudadana Municipal, será la encargada de elaborar el programa anual de trabajo, así como, aprobar el informe anual de las actividades realizadas, el cual será público, así como, dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción.

En ese contexto, conforme al Segundo Informe de Resultados de Naucalpan de Juárez, dos mil veinte, establece que el Comité de Participación Ciudadana durante el dos mil veinte, sesionó seis veces y realizó veinticinco reuniones de trabajo para atender todas las acciones contenidas en el Programa Anual de Trabajo.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, pues conforme a lo analizado, el Sujeto Obligado tiene un Comité de Participación Ciudadana adscrito al Sistema Municipal de Anticorrupción de Naucalpan de Juárez.

Ahora bien, la Contraloría Municipal, señaló que la información no era generada, resguardada o administrada por dicha área, dado que conforme a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comité de Participación Ciudadana debía realizar un programa anual de trabajo, sin que sea necesario ponerlo a consideración del Comité Coordinador Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que la Contraloría Municipal, indicó que la información no obraba en sus archivos, es decir, aludió a que la documental solicitada era inexistente; al respecto, cabe recordar, que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de las respuestas entregadas por las unidades administrativas.

No obstante lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado cuenta con otras áreas con atribuciones para conocer de la información solicitada, pues conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, el Sujeto Obligado cuenta con el Secretario Técnico del Sistema Municipal Anticorrupción, los miembros del Comité de Participación Ciudadana y el propio Titular de la Unidad de Transparencia, al ser miembro del Comité Coordinador Municipal.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme a dicho Reglamento, el Sistema Municipal Anticorrupción es una unidad administrativa adscrita a la Presidencia Municipal, por lo que, los Comites que conforman a este, guardan la misma suerte.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es necesario precisar que el Sujeto Obligado conoce de la información petitionada, pues conforme al Segundo Informe de Resultados de Naucalpan de Juárez, el Ayuntamiento conoce de todas las actividades realizadas, por los Comités que conforman al Sistema Municipal Anticorrupción; además que, dicho documento precisa que el Comité de Participación Ciudadana si emitió su Programa Anual de Trabajo, del año requerido, tal como se muestra a continuación:

Cabe mencionar que se cuenta con un Comité de Participación Ciudadana que coadyuva al cumplimiento de las metas del Comité Coordinador Municipal, y es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción. A la fecha de elaboración del presente informe, el Comité de Participación Ciudadana, en funciones para el período enero a diciembre de 2020; ha sesionado de forma ordinaria en seis ocasiones y ha realizado 25 reuniones de trabajo para atender las acciones contenidas en el Programa Anual de Trabajo 2020. Debido a la contingencia sanitaria por COVID-19, los eventos programados a realizarse durante el año por esta área Anticorrupción se han llevado a cabo de forma virtual a través de la plataforma digital Zoom.

Conforme a lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado no turno la solicitud a todas las áreas competentes y que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal de Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, si emitió el Programa Anual de Trabajo dos mil veinte, resulta procedente ordenar su búsqueda y entrega.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137,

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Así, se logra desprender que el agravio hecho por el Particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la documental solicitada, al no turnar el requerimiento de información, a todas las unidades administrativas competentes.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el Plan de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, del dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública,

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la ahora Recurrente, que en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues si bien, el Ayuntamiento le señaló las razones por las cuales no contaba con recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador Municipal, también lo es que omitió entregar el Plan de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana, mismo que fue generado por dicho órgano colegiado.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas del Ente Recurrido a las solicitudes de información 00080/NAUCALPA/IP/2021 y 00081/NAUCALPA/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Plan Anual de Trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Naucalpan de Juárez, del dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2021 y
01314/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN